



EJECUTIVA REGIONAL N° 3030 -2019-GRLL/GOB

## RESOLUCIÓN

Trujillo, 14 OCT 2019

### VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 5300386-2019-GRLL que contiene el recurso de apelación interpuesto por don HUGO FERNANDO ISLA GARCÍA, contra la resolución denegatoria ficta que en aplicación del silencio administrativo negativo deniega el petitorio de recálculo de su pensión en función de la bonificación por preparación de clases y evaluación hasta la actualidad, más el pago de la continua, liquidación de devengados e intereses legales;

### CONSIDERANDO:

Que, en fecha 22 de octubre de 2018, el recurrente solicita ante la Gerencia Regional de Educación el recálculo de su pensión en función de la bonificación por preparación de clases y evaluación hasta la actualidad, más el pago de la continua, liquidación de devengados e intereses legales;

Que, en fecha 18 de enero de 2019, el Especialista Administrativo II del Área de Personal, de la Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Educación emite el Informe N° 112-2019-GRLL-GGR/GRSE-OA-APER, que concluye en denegar el petitorio de que se considere en su pensión la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total;

Que, en fecha 18 de enero de 2019, el recurrente presenta recurso de apelación a fin de impugnar la resolución denegatoria ficta que, en aplicación del silencio administrativo negativo, deniega el petitorio de recálculo de su pensión en función de la bonificación por preparación de clases y evaluación hasta la actualidad, más el pago de la continua, liquidación de devengados e intereses legales;

Que, en fecha 22 de enero de 2019, la Gerencia Regional de Educación emite la Resolución Gerencial Regional N° 000197-2019-GRLL-GGR/GRSE, que resuelve en su ARTÍCULO PRIMERO DENEGAR el petitorio de que se considere en su pensión la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total;

Que, con Oficio N° 3019-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recibido en fecha 09 de agosto de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolucón correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer recurso de apelación;

Que, no obstante obrar en el expediente a folios treinta (30) la constancia de notificación de resoluciones con la que se acredita la notificación en el domicilio del recurrente de la Resolución Gerencial Regional N° 000197-2019-GRLL-GGR/GRSE, en fecha 24 de mayo de 2019, impugna la resolución ficta que en aplicación del silencio administrativo negativo deniega su petitorio, debido a que su recurso de apelación fue presentado en fecha 18 de enero de 2019, es decir, con anterioridad tanto a la emisión de la referida Resolución Gerencial Regional N° 000197-2019-GRLL-



GGR/GRSE (22 de enero de 2019), como a la notificación de la misma (24 de mayo de 2019); razón por la cual el presente pronunciamiento recaerá sobre la referida resolución ficta, y no sobre la Resolución Gerencial Regional;

Que, el recurrente, en su calidad de personal cesante del sector, sustenta su pretensión en lo señalado por el artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado, modificada por Ley N° 25212, en virtud del cual “el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (...);”

Que, teniendo en cuenta el considerando anterior, el punto controvertido consiste en determinar: si le corresponde al recurrente el petitorio de recálculo de su pensión en función de la bonificación por preparación de clases y evaluación hasta la actualidad, más el pago de la continua, liquidación de devengados e intereses legales;

Que, el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la LPAG, establece que: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; se entiende entonces que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el citado artículo 48° de la Ley N° 24029 y su modificatoria mediante Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del D. S. N° 019-90-ED, prescribe lo siguiente: “Artículo 48°.- El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (...);”

Que, el Decreto Regional N° 005-2014-GRLL-PRE, “Dictan disposiciones para el pago de bonificación especial por preparación de clases y evaluación a favor de personal docente en el pliego 451: Gobierno Regional La Libertad, en base a su remuneración total íntegra”, establece en su artículo 1°: Establecer con carácter obligatorio en el Gobierno Regional – Pliego Presupuestal 451, que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación a que se referían el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, y el artículo 210° de su Reglamento aprobado por D. S. N° 019-90-ED, a favor de los profesores, equivalente al 30% de su remuneración total, será calculada y abonada en base a la remuneración íntegra mensual y no en base a la remuneración total permanente”;

Que, del análisis de las normas citadas se observa que si bien es cierto el referido decreto regional autoriza la bonificación especial por preparación de clases y evaluación correspondiente al 30% de la remuneración total, no contiene ninguna autorización para el pago de la continua, por lo que corresponde desestimar la pretensión del recurrente;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 113-2019-GRLL/GRAJ/RRA y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, y Gerencia General Regional;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado por don HUGO FERNANDO ISLA GARCÍA, con el cual impugna la resolución denegatoria ficta que, en aplicación del silencio administrativo negativo, deniega el petitorio de recálculo de su pensión en función de la bonificación por preparación de clases y evaluación hasta la actualidad, más el pago de la continua, liquidación de devengados e intereses legales; en consecuencia, CONFÍRMESE la recurrida en todos sus extremos.





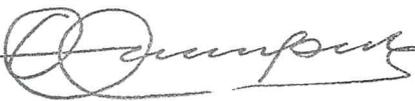
**ARTÍCULO SEGUNDO:** DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que el administrado podrá impugnar ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de la notificación con la resolución.



**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



REGIÓN LA LIBERTAD  
  
.....  
*Manuel Felipe Llempén Coronel*  
GOBERNADOR REGIONAL